

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los distintos Ministerios afectados para dictar, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 25 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

23020

ORDEN de 23 de agosto de 1983 por la que se modifica la de 1 de marzo de 1971 sobre reestructuración del espacio aéreo español.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 55, del 5) se estableció el nivel de vuelo 250 como límite entre FIR y UIR en los de Madrid y Barcelona y el nivel de vuelo 200 en el de Canarias.

De acuerdo con las recomendaciones 8/5 de la VI Conferencia Regional Europea y la 7/14 de la V Conferencia AFI de la OACI, de establecer el nivel de vuelo 245 como límite de separación entre las FIR/UIR, teniendo en cuenta que los establecidos ya no se ajustan a normas y las ventajas que supone igualar los de la Península-Baleares y Canarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983, dispongo:

Primero.—El artículo segundo de la Orden de 1 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 55) quedará redactado como sigue:

«Art. 2.º Se establece el nivel de vuelo 245 como plano de separación entre las FIR/UIR en el espacio aéreo español (Madrid, Barcelona, Canarias). El nivel de vuelo 245 no es utilizable.»

Segundo.—El contenido de la presente Orden se comunicará a los organismos internacionales interesados por el Departamento correspondiente.

Madrid, 23 de agosto de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

23021

ORDEN de 23 de agosto de 1983 por la que se modifica la de 23 de mayo de 1977 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

Reconociéndose la necesidad de que en circunstancias especiales algunas aeronaves de Estado puedan sobrevolar ciertas zonas prohibidas y restringidas al vuelo y que hasta ahora sólo eran excepción las militares, aconsejan modificar el punto primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977 en el sentido de ampliarlo a aeronaves de la Seguridad del Estado en las condiciones que se establezcan.

Asimismo es aconsejable que, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y conforme con el Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago, de 7 de diciembre de 1944, aprobado y ratificado por España con fecha 21 de febrero de 1947, se creen o supriman zonas prohibidas o restringidas al vuelo según que las necesidades militares operativas así lo hagan necesario.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica la Orden de Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977 sobre zonas prohibidas al vuelo como se indica a continuación:

1. El párrafo primero del punto 1.º quedará redactado como sigue:

«Se establecen las zonas prohibidas y restringidas al vuelo en territorio nacional para toda clase de aeronaves, excepto las militares y las de seguridad del Estado españolas que a continuación se describen.»

2. El apartado I, Zona de Baleares, del punto 2, correspondiente a zonas restringidas al vuelo, quedará sin efecto a partir de la publicación de esta Orden.

3. Se amplía el punto 2, zonas restringidas al vuelo, incluyendo el apartado P, cuyo texto es el siguiente:

«P) Zona Cala Mayor (Palma de Mallorca). Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 3.000 pies.

Comprendida por un círculo de una milla náutica de radio, con centro en un punto cuyas coordenadas son: 39º 32' 57" N y 2º 38' 39" E».

Art. 2.º Por el Departamento correspondiente se comunicará a los organismos internacionales interesados el contenido a la presente Orden en lo que concierne a los puntos 2 y 3 del artículo anterior.

Madrid, 23 de agosto de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23022

REAL DECRETO 2297/1983, de 28 de julio, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan la importación de alcohol metílico de la partida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas.

Necesidades de remodelación de las instalaciones productoras de alcohol metílico han determinado la interrupción temporal del proceso productivo, con el consiguiente desabastecimiento de la industria química en esta esencial materia prima. Con objeto de paliar los efectos del cese de los suministros, resulta conveniente facilitar las importaciones al mínimo coste posible mediante la suspensión total de los derechos arancelarios.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su sesión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos que gravan la importación del alcohol metílico de la partida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23023

REAL DECRETO 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

La desigualdad de oportunidades de la población española ante la enseñanza constituye uno de los rasgos más preocupantes de la realidad actual y, por tanto, uno de los principales retos que los poderes públicos deben afrontar para hacer efectivo el mandato de garantizar el derecho de todos a la educación a través de una programación general de la enseñanza, tal como establece nuestra Constitución en su artículo 27.5.

Una política adecuada en materia de educación deberá establecer, por tanto, un marco general de Educación compensatoria inspirado en los principios de equidad y solidaridad, que permita a su vez la aplicación de medidas orientadas a erradicar, de forma gradual, las causas profundas de esta situación injusta.

Una de dichas medidas, de especial importancia y significación, es el establecimiento de un sistema de becas y otras ayudas al estudio que, encuadrado dentro del referido marco general de la Educación compensatoria, constituya un instrumento básico de la misma, especialmente en los niveles educativos no obligatorios posteriores a la enseñanza básica, así como en aquellos colectivos particularmente necesitados de protección por razón del fracaso escolar o por otras circunstancias marginadoras.

Conviene diferenciar este sistema de becas —contemplado expresamente en el artículo 129.2 de la Ley General de Educación— de la financiación pública conjunta a favor de zonas, sectores o grupos desfavorecidos, así como de la financiación pública generalizada a una red adecuada de Centros para hacer efectivo el principio de gratuidad en la enseñanza básica

Mediante el sistema de becas y demás ayudas personalizadas se persiguen los siguientes objetivos:

— Posibilitar el acceso y continuidad en los estudios no obligatorios a quienes, demostrando aptitudes, carezcan de medios económicos.

— Ofrecer incentivos para la escolarización de los jóvenes de catorce y quince años que actualmente abandonan los estudios reglados.

— Ayudar a otros miembros de la población escolar necesitados de particular atención.

— Estimular en los distintos niveles educativos el aprovechamiento académico, la creatividad, la ampliación de conocimientos y el intercambio de experiencias.

Condiciones fundamentales para que el sistema de becas cumpla con sus finalidades son que sus cuantías se aproximen a los costes reales que la práctica del estudio entraña y que anualmente sus valores sean debidamente actualizados para evitar el deterioro que provoca la inflación a lo largo del tiempo.

En el régimen general de becas —distinto de las demás ayudas de carácter más específico— la cuantía establecida deberá compensar a las familias de rentas más bajas de las desventajas económicas que la dedicación de sus miembros al estudio comporta, atender a los costes directos de enseñanza, residencia, desplazamiento u otros que se produzcan en cada caso e implicar la exención de tasas académicas que conlleva la condición de becario. En base a estos factores y a los derivados de los requisitos académicos de los estudiantes y económicos de sus familias, se elaborará un método de cálculo que permita determinar de forma sistemática la cuantía de los distintos componentes de las becas, estructurados conforme a un porcentaje fijo del valor que, en cada momento, tenga el salario mínimo interprofesional.

Respecto al requisito relativo a la renta familiar, se establece una cooperación interministerial que permita disponer de unos indicadores cada vez más precisos para aproximar a la realidad la estimación de las rentas familiares de procedencia distinta al trabajo por cuenta ajena, a la vez que se prevé la utilización de los medios informáticos de que se disponga en las tareas de comprobación, control, inspección y eventual imposición de sanciones.

En las modalidades de becas y demás ayudas al estudio en que los citados requisitos académicos y económicos sean exigibles a los solicitantes, se establece una fórmula matemática que permitirá cuantificar y ordenar informáticamente las solicitudes ya seleccionadas. Con esta ordenación se efectuará el necesario ajuste con los créditos presupuestarios disponibles y se procederá, en su caso, a las acciones correctoras para satisfacer al máximo posible las solicitudes seleccionadas.

Por último, el sistema de becas y demás ayudas al estudio debe garantizar, de un lado, la exigencia de una administración descentralizada y participativa, y de otro, los principios de unidad de criterios e igualdad de oportunidades en todo el territorio del Estado.

A tal fin se crea una Comisión de Becas o Ayudas al Estudio, en cuyo seno se debatirán las grandes líneas orientadoras de las decisiones a tomar en materia de política de becas y demás ayudas al estudio de carácter personalizadas.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

D I S P O N G O :

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por beca o ayuda al estudio toda cantidad o beneficio que el Estado conceda a quienes deseen realizar o se encuentren realizando estudios para su promoción educativa, cultural, profesional y científica.

2. También tendrán la consideración de ayudas al estudio las cantidades que tengan por objeto premiar aprovechamientos académicos de excepcional calidad, bien sean éstos contemplados a través del expediente escolar del estudiante, bien sean demostrados mediante la superación de pruebas a tal efecto puedan establecerse.

Art. 2.º 1. Serán condiciones generales para ser beneficiario de beca o ayuda al estudio otorgada por el Estado las siguientes:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretendan realizar o que estos estudios constituyan una especialización de los ya realizados.

2. Para que la ayuda pueda ser consolidada por el alumno será preciso, además de cumplir los requisitos establecidos que obtenga un coeficiente de prelación de su derecho que le sitúe dentro de los créditos globales consignados para esta finalidad.

Art. 3.º 1. En la cuantía de la beca o ayuda al estudio figurará el importe de la tasa académica correspondiente, que en ningún caso excederá de los oficialmente establecidos para los Centros de titularidad pública.

2. Los becarios extranjeros que realicen estudios en España y hayan obtenido dicha condición del Ministerio de Asuntos Exteriores, en virtud de Tratados o Convenios de Cooperación Educativa, Técnica o Cultural, quedarán exentos del pago de las tasas académicas. A tal efecto, el Ministerio de Educación y Ciencia compensará anualmente a las Universidades de las cantidades que éstas dejen de percibir como consecuencia de dicha exención.

Art. 4.º Las ayudas al estudio podrán consistir en becas o ayudas de carácter general y en ayudas de carácter especial.

II. REGIMEN DE BECAS O AYUDAS DE CARACTER GENERAL

Art. 5.º Tendrán la consideración de becas o ayudas de carácter general las que se destinen a los alumnos de los niveles no obligatorios de enseñanza posteriores a la Educación General Básica y se adjudiquen en función de renta familiar y aprovechamiento académico, ponderadamente considerados.

Art. 6.º La cuantía de las becas o ayudas de carácter general será fijada para cada curso académico por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con los siguientes criterios.

1. Comprenderá una cantidad escalonada según intervalos de la renta familiar per cápita, a fin de compensar a la familia de los gastos generales y desventajas económicas que lleva consigo la dedicación al estudio de alguno de sus miembros. Esta parte de la cuantía de la beca no se asignará al becario que se encuentre trabajando o percibiendo el subsidio de desempleo.

2. Comprenderá también una cantidad para atender a los gastos concretos generados por la situación del Centro docente respecto del domicilio familiar y por el régimen de financiación de dicho Centro. Esta cantidad se determinará globalmente cuando concurren factores de ambos tipos. En ningún caso se considerará el gasto concreto de enseñanza cuando se trate de alumnos de Centros sostenidos con fondos públicos.

3. La cuantía total de la beca o ayuda al estudio no sobrepasará el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la convocatoria.

4. Podrá añadirse a la cuantía de la beca una cantidad que sirva de estímulo para estudios en áreas que se consideren de interés general preferente.

Art. 7.º 1. El Ministerio de Educación y Ciencia fijará anualmente los umbrales de renta familiar per cápita o de patrimonio familiar por encima de los cuales desaparece toda posibilidad de obtención de beca o ayuda para el estudio de carácter general, así como los umbrales intermedios de renta que matizarán las cuantías de las mismas.

2. Dichos umbrales de renta serán anualmente actualizados mediante la aplicación del índice general de variación de los precios al consumo a los umbrales del año anterior. También serán anualmente actualizados los umbrales del patrimonio familiar.

3. Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda colaborarán para determinar los mecanismos más adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efectos de adjudicación de becas o ayudas. Asimismo esta colaboración se hará extensiva a las tareas de verificación y control previstas en el artículo 15.

4. Para la aplicación de los umbrales de renta, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará, a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el procedimiento de cálculo de la renta neta familiar per cápita, la condición de miembro computable de la familia y las deducciones a practicar sobre la renta neta en sus casos respectivos.

Art. 8.º El Ministerio de Educación y Ciencia fijará asimismo las calificaciones mínimas exigibles para obtener ayuda al estudio, articuladas en función de un baremo de calificaciones promedio por tipos de enseñanzas.

Art. 9.º La ponderación de la nota media académica y de la renta familiar per cápita se realizará mediante la siguiente fórmula matemática:

$$d = p \cdot N + K - \frac{R}{U/10}, \text{ en la cual,}$$

d = coeficiente de prelación, del solicitante.

N = nota media académica.

p = parámetro reductor del peso específico de «N». El valor asignado a «p» deberá estar comprendido entre 0 y 1.

K = parámetro de equilibración. Su finalidad es que en ningún caso el valor obtenido por «d» sea nulo o negativo. Con ello se facilita el tratamiento informatizado en la ordenación de los solicitantes según su coeficiente de prelación.

R = renta familiar per cápita del solicitante.
U = umbral máximo de renta familiar per cápita, establecido en cada convocatoria anual.

Art. 10. La renovación de beca o ayuda ya disfrutada en el curso inmediato anterior será preferente sobre las nuevas adjudicaciones.

III. AYUDAS DE CARÁCTER ESPECIAL

Art. 11. Tendrán la consideración de ayudas de carácter especial las que se establezcan:

a) Para Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado.

b) Por razón de colectivos sociales especialmente necesitados de protección.

c) Por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio Centro docente.

d) Por razón de actividades culturales complementarias de la educación para intercambios entre alumnos de distintos Centros docentes españoles, o españoles y extranjeros.

e) Por razón de especial aprovechamiento académico y de concursos y pruebas de selección organizados al efecto.

f) Por razones excepcionales de eventual aparición y por cualesquiera otras de interés educativo, a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 12. Las ayudas de carácter especial se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las disposiciones que en desarrollo del mismo se dicten por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 13. La cuantía de las ayudas de carácter especial será fijada en cada convocatoria por el Ministerio de Educación y Ciencia en función de sus respectivos fines.

Art. 14. 1. Las ayudas de carácter especial de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado se adjudicarán teniendo en cuenta la renta familiar per cápita en orden inverso a su magnitud, sin que sea exigible, por tanto, ningún tipo de calificación media académica. No obstante, el alumno deberá presentar un certificado del Centro que acredite una asistencia mínima a lo largo del curso anterior, o que justifique los motivos de una eventual falta de asistencia.

2. En Educación Preescolar, la cuantía de las ayudas sólo dependerán del coste de la enseñanza y de la renta familiar per cápita del alumno. Tendrán preferencia los alumnos de unidades de Educación Preescolar adscritas a Centros de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos y a los que, aunque no cumplan esta condición, estén enclavados en zonas o localidades que no dispongan de otras unidades de Educación Preescolar.

3. Para Formación Profesional de Primer Grado cabrá, además, la ayuda de residencia o transporte y, en su caso, la parte compensatoria a que se refiere el artículo 6.º Igual tratamiento tendrán las ayudas para incentivar la escolarización de alumnos de catorce y quince años.

IV. VERIFICACION, CONTROL Y RECLAMACIONES

Art. 15. 1. Las adjudicaciones en todo tipo de becas y ayudas al estudio podrán ser revisadas mediante expediente instruido al efecto, cuya resolución podrá dar lugar a la pérdida del derecho a la ayuda concedida y devolución total de las cantidades indebidamente recibidas en tal concepto, cualquiera que sea la época en que la ayuda o ayudas fueran disfrutadas y dentro del periodo legal de prescripción, en el supuesto de concurrir ocultación o falseamiento de datos.

2. Compete al Ministerio de Educación y Ciencia la instrucción y resolución del expediente previsto en el apartado anterior, así como dar traslado al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos fiscales que procediesen, cuando las irregularidades demostradas se deriven de la declaración de ingresos económicos familiares.

3. Las cantidades que, como consecuencia de actuaciones seguidas conforme a los apartados anteriores, hayan de ser reintegradas, podrán ser objeto de exacción por el procedimiento de apremio recaudatorio establecido en la legislación vigente.

4. Para el eficaz desempeño de las funciones de verificación y control se instrumentarán los mecanismos adecuados para tal fin, incluyendo el tratamiento informático de la base de datos de beneficiarios de becas o ayudas, a que se refiere el artículo 18, con otros archivos mecanizados de carácter académico o fiscal.

5. Las responsabilidades establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de las de orden académico o penal en que pueda haberse incurrido.

Art. 16. 1. El disfrute de una beca o ayuda de carácter general a cargo de fondos públicos será incompatible con cualquiera otra para la misma finalidad, a menos que se declare lo contrario en las normas reguladoras de esta última.

2. Las convocatorias para las ayudas de carácter especial determinarán el régimen de su propia compatibilidad.

Art. 17. El derecho a la beca o ayuda se perderá:

a) Por no cumplir los requisitos necesarios para su renovación.

b) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 18. El Ministerio de Educación y Ciencia constituirá un fichero informático de beneficiarios de becas o ayudas y velará por su conservación actualizada.

Art. 19. Los solicitantes de beca o ayuda a quienes les sea denegada sólo podrán reclamar ante el órgano denegante, sin perjuicio de que puedan utilizar los recursos administrativos que legalmente procedan, incluso contra una nueva denegación en vía de reclamación.

V. ADMINISTRACION

Art. 20. 1. Corresponderán a los órganos centrales de la Administración del Estado la convocatoria, adjudicación definitiva, inspección, verificación, control y centralización de la información para la evaluación global del sistema.

2. La gestión, selección, adjudicación provisional y resolución de reclamaciones, corresponderá a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a las Gerencias de las Universidades o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia de educación, en que así se haya establecido.

Art. 21. 1. Se crea la Comisión de Becas o Ayudas al Estudio que, presidida por el Ministro de Educación y Ciencia o persona en quien delegue, estará integrada por representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia.

2. La Comisión será de naturaleza consultiva y en su seno se debatirán las orientaciones generales previas a la toma de decisiones por parte de los órganos competentes de la Administración Central del Estado en materia de política de becas y demás ayudas al estudio de carácter personalizado.

3. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se regulará la organización y funcionamiento de la Comisión de Ayudas al Estudio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se articularán las convocatorias de becas o ayudas de carácter general de modo que el plazo para la publicación de las convocatorias esté comprendido entre los meses de octubre y noviembre.

Las becas o ayudas cuyo pago se efectúa en una sola vez serán hechas efectivas con cargo al presupuesto del año en que comienza el curso. En las demás, el primer plazo se abonará con cargo al presupuesto del año inicial, y los restantes, con cargo al del año siguiente.

Segunda.—En las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, lo dispuesto en el artículo 20 de este Real Decreto se ajustará a lo que dispongan los correspondientes Reales Decretos de traspasos de funciones y servicios.

Tercera.—A la Comisión de Becas o Ayudas al Estudio prevista en el artículo 21 podrán incorporarse aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo plena competencia en materia educativa, hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios en la materia que se regula en este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las convocatorias de becas o ayudas al estudio ya publicadas y actualmente en curso de ejecución seguirán observándose en sus propios términos, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas o modificadas conforme a las normas del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como para proceder a publicar las distintas convocatorias anuales.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO